

RECURSO DE REPOSICION DE AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 EN EJECUTIVO CON RADICADO 2011 00046 00

Narciso Vicente Fernández Velásquez <navifeve@hotmail.com>

Mar 18/04/2023 12:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca <jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 EN EJECUTIVO DE EVELIS PELAEZ CONTRA BANCO BBVA DE COLOMBIA EXPEDIENTE RAD 2011 00046 00.pdf; SOLICITUD DE DENEGACION DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO Y EN SU LUGAR SE OREDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EJECUTIVO DE EVELIS PELAEZ SOLANO CONTRA BANCO BBVA DE COLOMBIA SA.pdf; PODER OTORGADO SEÑORA EVELIS PELAEZ SOLANO EJECTIVO CONTRA EL BANCO BBVA DE COLOMBIA .pdf;

Fonseca, La Guajira, 18-04-2023

¡Cordial Saludo!

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA
E.S.D.

ACTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17-04-2023
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DEL ORDINARIO
EXPEDIENTE RAD: 44279408900120110004600
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS

En virtud del presente medio expedito y confiable de cara a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y demás concordantes, acudo nuevamente ante su despacho, para con el respeto y acatamiento debidos, interponer para su conocimiento y tramite escrito de RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto interlocutorio de fecha 17-04-2023 proferido por esa presidencia judicial, a fin de que sea estudiado y desatado favorablemente por ese despacho, o en su defecto, remitirlo ante su correspondiente superior jerarquico funcional, para surtir su tramite en segundo grado.

NOTA IMPORTANTE: FAVOR ACUSAR POR ESTE MISMO CANAL DIGITAL Y A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, EL RECIBIDO DE LA PRESENTE SOLICITUD, JUNTO CON SUS ANEXOS.

De antemano, manifiesto a demás que en todo caso renuncio al término de ejecutoria de la providencia que resulte favorable frente a esta impugnacion.

Atentamente,



NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
(Apoderado parte ejecutante)

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

Fonseca, La Guajira, 18-04-2023.

Doctor(a)

Rocío Vargas Tovar

JUEZ(A) PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA.

E. S. D.

ACTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17-04-2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO

DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCRUSAL BARRANCAS

RADICADO: 44 279 40 89 001 00046 00.

Concurre nuevamente ante Usted, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, abogado y ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, para con el respeto y decoro debidos, conforme a las precisas instrucciones dadas previamente por la demandante, señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, y conforme lo regulado en el artículo 318, 320 y subsiguientes del C.G.P., manifestarle y deprecarle que, interpongo recurso horizontal de REPOSICION como principal, y en subsidio de APELACION en contra de la providencia de fecha 17 de Abril de 2023, basándome para ello en los siguientes fundamentos concretos.

Esa agencia judicial, frente al escrito radicado virtualmente ante esa presidencia judicial el pasado 21 de marzo del cursante, mediante proveído de fecha 17-04-2023 notificado por Estado N°53 del 17-04-2023, resolvió textualmente lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecución instaurado por **EVELIS ISRAELINA PELAEZ SOLANO**, contra **BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS**, **Radicado:** 44 279 40 89 001 2011 00046 00

Observada la constancia secretarial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante doctor Narciso Fernández Velázquez, requiere que se niegue la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares propuesta por la parte demandada, a través de su apoderada doctora Rosa Alba Sierra Redondo; advierte el despacho que no accederá a ello toda vez que el poder no está anexado acorde a las disposiciones normativas que señala el artículo 77 y subsiguientes del CGP, en concordancia al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir no que hay constancia de que el poder fue enviado de la cuenta de correo electrónico del poderdante.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente solicitud en concordancia con el artículo 82 y subsiguiente del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

Direccion Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico

Ahora bien frente a esa providencia, manifiesto a usted señora Juez, que con toda franqueza respeto, mas no comparto para nada su decisión de denegar lo solicitado por la parte ejecutante a través del suscrito mandatario, mediante memorial con fecha de radicado 21-03-2023, tras considerar que el poder especial adjunto a dicho escrito, el cual me fue debidamente conferido por la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, a su juicio, no cumple con las exigencias del artículo 77 y subsiguientes del C.G.P. en armonía con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, específicamente en cuanto a la falta de requisito para su validez y autenticidad, porque no existe constancia que dé cuenta de que el referido poder fue enviado o generado desde la cuenta de correo electrónico del demandante, y en consecuencia, usted señora Juez, dispuso NEGAR la solicitud presentada por el suscrito profesional del derecho quien actúa en representación de la ejecutante, otorgando el termino de (5) días para subsanar los defectos advertidos en la solicitud.

Así las cosas señora Juez, con todo el respeto que se merece usted como directora en primera instancia del asunto sub judice, permítame manifestarle que claramente se equivocó el despacho al llegar a semejante conclusión, la cual por si sola es claramente constitutiva del denominado yerro de por defecto factico-procedimental, a causa de un excesivo y desproporcionado ritual manifiesto al momento de analizar y valorar el poder especial que me fue debidamente conferido y que por consiguiente, me legitima plenamente para representar los intereses de la aquí demandante, señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, situación está, que flagrantemente resulta atentatoria contra el derecho al debido proceso y demás garantías mínimas de mi representada, por cuanto que totalmente contrario a lo que estimó ese despacho, dicho mandato especial allegado junto al escrito por el cual se descorrió el traslado ordenado por esa agencia judicial en auto de fecha 14-03-2023 a la parte ejecutante, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulado por la apoderada del BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS, está completamente ajustado a derecho, pues el mismo fue inequívocamente otorgado de manera física, es decir, de la forma tradicional regulada en el Artículo 77 y subsiguientes del C.G.P., conforme puede observarse a simple vista, ya que el mismo escrito en formato impreso, fue firmado con su puño y letra por parte de la otorgante, señora señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, y a su turno, fue presentado personalmente por esta última, el día 16-03-2023 ante la secretaria del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, despacho judicial que luego revisarlo y cotejarlo con la identidad de la otorgante, estampó sobre el mismo el correspondiente sello o nota de presentación personal que para todos los efectos lo reviste de completa validez y autenticidad, para luego ser escaneado y guardado en archivo PDF y posteriormente presentado por el suscrito a usted junto con la copia del precitado memorial.

En ese sentido, señora Juez, para esta modalidad tradicional del otorgamiento del poder especial en un determinado proceso judicial, a voces de lo dispuesto en el estatuto general procesal, resulta a todas luces innecesaria y desproporcionada la exigencia de hacer constar por algún modo que el mandato fue enviado o generado desde el correo electrónico o canal digital del demandante para efectos de su validez y autenticidad, como erradamente lo requiere el despacho censurado, pues ese presupuesto se exige cuando se trata del poder otorgado o generado electrónicamente, según las voces del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que a su turno elevó a norma de rango permanente lo señalado en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual a su tenor señala:

Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023. Poderes: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

De la norma antes trascrita, se infiere claramente como el legislador colombiano, además del otorgamiento del poder especial en cualquier escenario judicial, mediante mensaje de datos, sin ninguna firma manuscrita o digital, y sin que se requiera su presentación personal, resulta plenamente valido y autentico, previo cumplimiento de las exigencias que ahí mismo se señalan, como es entre otras, que el mensaje de datos sea enviado o

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

generado desde el correo electrónico o canal digital del demandante, también dejó abierta la posibilidad, de que los poderes especiales puedan otorgarse válidamente, de la manera tradicional o física, es decir, como lo regula el artículo 77 y subsiguientes del C.G.P., en donde sí se exige la firma manuscrita o digital del otorgante, y que sea presentado personalmente ante Notaria o ante cualquier despacho judicial, para efectos de su autenticidad y certeza, el cual una vez diligenciado en debida forma podrá ser allegado al despacho en donde se pretenda hacer valer, de manera física (original), electrónica o a través de medio magnético (escaneado) el cual gozara de plena validez y autenticidad.

Es por todo ello, su señoría, que sin el más mínimo ánimo de contrariar o irrespetar los argumentos y consideraciones por los cuales usted, profirió el proveído, materia de esta solicitud, elevo la siguiente suplica.

PETICION ESPECIAL:

Por lo anteriormente expuesto, apelando a los fundamentos facticos y jurídicos arriba esbozados, solicito a usted, en sede de reposición reconsidere su posición frente a estos precisos reparos, y en consecuencia, se sirva mediante providencia, revocar en todas sus partes, la decisión contenida en el proveído interlocutorio de fecha 17-04-2023, para en su lugar, tener como válida y oportunamente presentado por el suscrito apoderado, el escrito y el poder especial ajunto, por el cual se recorrió el traslado a la parte ejecutante, ordenado por esa agencia judicial en auto de fecha 14-03-2023, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulado por la apoderada del BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS.

Por consiguiente, sírvase además señora Juez, denegar la solicitud de terminación del proceso de la referencia, en los términos y condiciones en que fue planteada por la parte ejecutada y dar continuidad al presente asunto, ordenando seguir adelante la ejecución por el saldo de la obligación dineraria que resulte faltante, teniendo en cuenta la suma total ya recaudada en este preciso asunto.

De manera subsidiaria y excluyente a la anterior solicitud, sírvase ordenar correr traslado a la parte ejecutada BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS, de la solicitud o propuesta subsidiaria de terminación del proceso formulada por la parte ejecutante en dicho escrito, a fin de que si a bien lo tiene, la coadyuve plenamente, manifestando su total consentimiento al despacho, en aras de que se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas, por mediar acuerdo transaccional entre las partes.

En el evento de que este recurso, sea despachado desfavorablemente, sírvase conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación deprecado, el cual se sustenta sobre los mismos reparos, a fin de que sea tramitado y revisado por su superior jerárquico, y se despachen favorablemente estas suplicas en segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Artículo 74 C.G.P. dispone:

Poderes: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"

Direccion Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico

navifeve@hotmail.com Calle 16 N° 20-17 Fonseca-La Guajira 3005500443

El Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 dispone:

Poderes: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"

Sentencia SU-061 de 2018 de la honorable Corte Constitucional, sobre el denominado defecto procedimental por Exceso Ritual Manifiesto. Definición y Alcance:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"

"El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"

ANEXOS: Escrito por el cual se recorrió traslado por el ejecutante, y poder especial adjunto al mismo.

A la espera de una pronta atención y decisión por parte de esa presidencia judicial,

De usted, señor(a) Juez, con todo respeto.

Atentamente,



NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
C.C N°17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira
T.P N°149.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

Doctor(a)

Rocío Vargas Tovar

JUEZ(A) PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

Correo Institucional: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fonseca, La Guajira

E. S. D.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELAES FORMULADA POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO Seguido del Ordinario –

Radicado: 44 279 40 89 001 2011 00046 00

Demandante: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO

Demandado: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

Comparece ante su despacho, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira, con domicilio y residencia en Fonseca, La Guajira, con dirección electrónica: navifeve@hotmail.com y portador de la línea móvil celular: 3005500443, en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante, señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, de condiciones civiles ya conocidas en el asunto de la referencia, y conforme a las precisas instrucciones dadas previamente por esta última, para respetuosamente manifestarle y posteriormente solicitarle a usted, que.

FRENTE A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: La parte ejecutante, señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, no comparte y por tanto se opone completamente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que, a simple vista se observa como el valor que arroja la liquidación adjunta de las condenas presentada unilateralmente por la apoderada de la ejecutada, más el monto efectivamente cobrado como título judicial por la parte ejecutante, todavía resultan insuficientes para el pago en su totalidad de la obligación dineraria materia de recaudo, es decir, el valor del capital más intereses moratorios e

indexación de las condenas ordenados en auto de fecha 25 de Marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.- SUCURSAL BARRANCAS, y a favor de la ejecutante, EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, el cual se encuentra en firme, por los siguientes valores señalados en su parte resolutive:

- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.850.000.00) por concepto de capital sustraído de la cuenta bancaria de la demandante y reconocido mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, confirmando el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA de fecha 14 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde el 14 de noviembre de 2014, hasta que se efectúe el pago de conformidad al artículo 1617 del Código Civil y de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva de la providencia del 28 de febrero de 2022 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.
- DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.650.166.00) por concepto de perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) reconocido mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, confirmando el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA de fecha 14 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde el 14 de noviembre de 2014, hasta que se efectúe el pago de conformidad al artículo 1617 del Código Civil y de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva de la providencia del 28 de febrero de 2022 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.
- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.818.164.00) por concepto de indexación de los valores contenidos en la sentencia de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, confirmando el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA de fecha 14 de noviembre de 2014, y de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva de la providencia del 28 de febrero de 2022 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.
- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.662.232.00) en favor de la demandante por concepto de condena en costas a cargo de la demandada reconocida mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2017, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA, confirmando el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA de fecha 14 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Lo anterior refulege paladino su señoría, teniendo en cuenta que la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$75.506.271.00) efectivamente cobrada en este preciso asunto por la demandante, por concepto título o depósito judicial, más el valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.162.398.00) por concepto del título o depósito judicial número 424130000006550 con fecha de emisión 11-04-2022 a favor de la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, no cobrado todavía y a que hace referencia la apoderada de la ejecutada en su escrito de LIQUIDACION CONDENA- EJECUTIVO DE EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, anexo a la solicitud de terminación, ello arroja un monto de dinero puesto a disposición del despacho para el pago de la obligación materia de recaudo, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$99.668.669.00).

Mientras que del cálculo y liquidación aritmética hecha por la parte ejecutante, de las condenas y valores, tal cual como fueron librados en el mandamiento ejecutivo que hoy se encuentra en firme, producto del acatamiento a lo resuelto mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2017, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA, confirmatorio del fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA de fecha 14 de noviembre de 2014, así mismo de lo ordenado en providencia del 28 de febrero de 2022 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, la suma dineraria actualmente exigida en este asunto está por el orden de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE \$174.961.572.00 (Ver liquidación adjunta de las codenas), situación está, que arroja una clara y amplia diferencia de valores entre lo estrictamente ordenado en el auto del mandamiento ejecutivo de fecha 25-03-2022 que hoy se encuentra en firme, y lo manifestado o pretendido por la apoderada de la demandada en su escrito de terminación unilateral del proceso.

En consecuencia señora Juez, dicha suma dineraria de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.162.398.00) por concepto del título o depósito judicial número 424130000006550 con fecha de emisión 11-04-2022 a favor de la señora EVELIS

IRASLINA PELAEZ SOLANO, no cobrado todavía, y a que hace referencia la apoderada de la ejecutada en su escrito de "LIQUIDACION CONDENA-EJECUTIVO EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO", es insuficiente para solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago, tal como está planteado, pues no satisface en su totalidad la obligación dineraria aquí exigida actualmente, máxime, si se tiene en cuenta que la demandada, luego de que fuera notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo, según Estado N°018 de fecha 28 de Marzo de 2022, tal como excepcionalmente lo prevé el artículo 301 inciso 2 del C.G.P., dejó vencer el termino de traslado sin hacer ningún tipo de pronunciamiento frente al mismo, cobrando así dicho proveído plena fuerza ejecutoria, tal como hasta ahora lo reviste.

TERCERO: Fíjese señora Juez, como en la liquidación de las condenas allegada por la apoderada de la demandada, brillan por su ausencia lo concerniente al valor exigible y liquidable en favor de la ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre dichas condenas, desde el 14 de agosto de 2014 hasta que se verifique su pago, así como del valor de la indexación a que hacen referencia el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Marzo de 2022 hoy en firme, en cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2017, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA, confirmatoria del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA de fecha 14 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo ordenado en providencia del 28 de febrero de 2022 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA. Lo anterior, en el entendido que mí representada señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, hasta ahora y en ningún momento ha renunciado a tales conceptos a que tiene derecho, y que están incluidos para su pago en esta ejecución.

CUARTO: De otro lado señora Juez, igualmente mal podría esa presidencia judicial decretar la terminación por pago del referido proceso ejecutivo, en los términos y condiciones deprecados lo la apoderada de la demandada, por cuanto que el recaudo de la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.162.398.00) aún no cobrada, y a que hace referencia el título o depósito

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

judicial número 424130000006550 con fecha de emisión 11-04-2022 a favor de la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, se hizo efectiva su consignación por fuera del término de los (5) días señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago, de cara a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P., habida cuenta, que la orden de mandamiento ejecutivo fue notificada a las partes por conducta concluyente, según Estado N°018 de fecha 28 de Marzo de 2022, tal como excepcionalmente lo prevé el artículo 301 inciso 2 del C.G.P, como consecuencia de la nulidad de todo lo actuado decretada mediante providencia de fecha 28-02-2022, por lo que el termino de los (5) días ordenados en el mandamiento ejecutivo se cumplió sin verificarse el pago de la referida obligación, el día 04 de abril de 2022 de conformidad a lo previsto en el artículo 118 del CGP, mientras que como esta revelado la suma dineraria arriba indicada, fue consignada el día 11 de abril de 2022, es decir, pasado (8) días de aquel vencimiento.

De lo anterior se infiere señora Juez, que en el asunto subjudice la solicitud de terminación del proceso por pago formulada por la apoderada de la ejecutada, no se encuentra ajustada a los presupuestos que exige el artículo 440 en armonía con el artículo 461 del C.G.P., para su concesión judicial, como es que la obligación materia de recaudo, haya sido cumplida dentro del término de los (5) días señalado en el auto de mandamiento de pago, y que además, dicho pago verse sobre la totalidad de los valores librados en el mismo, como quiera que dicho proveído quedó ejecutoriado el pasado 31 de Marzo de 2022 como reza en el expediente, pese a que todavía el despacho no haya ordenado seguir adelante la ejecución, pues en ningún momento dicha providencia fue controvertida por parte de la parte ejecutada.

QUINTO: Señora Juez, de otro lado permítame informarle que la parte ejecutante luego de comunicarse vía telefónica con el Banco Agrario de Colombia, tiene conocimiento, que con ocasión al proceso ejecutivo de la referencia, fue puesto a disposición de su despacho, en favor de la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, por la parte demandada, BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., a través del título o depósito judicial N°424130000004587 con fecha de emisión 03-05-2021, el monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SESENTA Y TRES MIL SFISCIFNTOS CINCUENTA Y CUATRO PFOSOS MCTF (\$34.063.654.00) suma

de dinero que todavía no ha sido cobrada, y que no fue relacionada por la apoderada de la parte demandada en su solicitud de terminación del proceso, ni en la LIQUIDACION DE CONDENAS adjunta a la misma, pues llama poderosamente la atención, el que la parte demandada no haya hecho mención de dicho depósito judicial, como parte integrante del pago de la obligación materia de recaudo, había cuenta que este fue puesto a disposición del despacho el 03-05-2021, es decir, mucho antes que la otra suma de dinero, pues de ser tenida en cuenta dicha cantidad como parte de pago de la obligación, el monto de recaudo total obtenido para el pago de la misma a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, ascendería sin duda alguna a la suma de CEINTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$133.732.323.00), suma esta que aun cuando no resulta suficiente todavía, se acerca un poco más, a la que arroja actualmente la liquidación de las condenas que aquí se adjunta y con la que eventualmente SI se podría llegar a una posible acuerdo de terminación del referido proceso entre las partes, pues aquí sí que estarían incluidos una buena parte de los conceptos o valores que no fueron tenidos en cuenta por la apoderada de la parte ejecutada, como son los intereses moratorios causados a partir del día siguiente del vencimiento de las obligaciones y hasta que se satisfaga su pago total e indexación de las condenas libradas en el mandamiento de pago ejecutivo que hoy se encuentra en firme, sin embargo, ya eso ha de ser en todo caso valorado y analizado por el despacho al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

SUPLICA ESPECIAL:

PRIMERO: Por consiguiente, señora Juez, a razón de lo antes expuesto, y de acuerdo al auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25 de marzo de 2022 que hoy se encuentra en firme, solicito se sirva usted, mediante providencia que así lo ordene, DENEGAR Y NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago del proceso ejecutivo de la referencia y de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto, en los términos en que fue formulada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, a través de memorial de fecha 07 de Marzo de 2023.

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

SEGUNDO: En consecuencia, y como quiera que la parte ejecutada dejo vencer el termino del traslado, sin proponer excepciones de mérito, ni pronunciarse contra el mandamiento de pago ejecutivo que le fue notificado por conducta concluyente, por Estado N°018 de fecha 28 de Marzo de 2022, tal como excepcionalmente lo prevé el artículo 301 inciso 2 del C.G.P., solicito se sirva mediante providencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por el saldo de la obligación que resulte de la diferencia que ha sido recaudada en este asunto, que se practique la liquidación del crédito y demás actuaciones subsiguientes de cara a lo previsto en el artículo 440 en concordancia con el inciso 4 del artículo 461 del C.G.P., así como condenar en costas a la parte ejecutada.

SUPPLICAS SUBSIDIARIAS Y EXCLUYENTES DE LAS ANTERIORES:

La parte ejecutante, de manera subsidiaria, y totalmente excluyente de las pretensiones anteriormente formuladas, con el ánimo de poner fin de forma voluntaria, anticipada y definitiva a esta contienda judicial, solicita al despacho se sirva, con la coadyuvancia o consentimiento expreso de la parte ejecutada en cuanto a esta última solicitud, ordenar la entrega a la parte ejecutante de los depósitos o títulos judiciales aún no cobrados, números: 424130000004587 con fecha de emisión 03-05-2021, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$34.063.654.00) y 424130000006550 con fecha de emisión 11-04-2022 por valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.162.398.00) a favor de la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO y con ello, sírvase decretar la terminación del referido proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, y archivo del proceso previas las anotaciones a que hubiere lugar. En el evento de que esta suplica subsidiaria sea finalmente acogida por la parte demandada y por el despacho, las anteriores peticiones deberán entenderán para todos los efectos excluidas o desistidas por el ejecutante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

El artículo 1068 del Código Civil, establece:

"El deudor está en mora: Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."

El artículo 1617 del Código Civil, a su turno dispone:

"Artículo 1617 INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual."

El tratadista Carlos Alberto Paz Russi en su obra "Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil (2007)" respecto a los intereses dijo:

"Los intereses, tanto civiles como comerciales pueden ser: i) Remuneratorios: Son los que devenga el crédito durante el plazo. ii) Moratorios: Se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación; iii) Intereses civiles: Corresponde aplicar el 6% anual ante la ausencia de pacto entre las partes iv) Intereses mercantiles: Cuando se guarda silencio, los de plazo corresponden al bancario corriente que es fijado por la Superfinanciera y el límite o tope del interés moratorio mercantil es el corriente aumentado en un 50%, salvo que se haya acordado una tasa."

Igualmente, señaló: *"Sólo se causa intereses moratorios a partir del vencimiento que tiene el deudor para cancelarlo voluntariamente dentro del proceso ejecutivo. En consecuencia, el deudor adeuda intereses moratorios sobre las cuotas causadas y a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, pero de las correspondientes al saldo de la obligación solo a partir de que incurra en mora, que se produce cinco días después de notificado el mandamiento ejecutivo."*

El Artículo 431 del C.G.P. dispone: *Pago de sumas de dinero.*

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada."

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento."

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Artículo 440 del C.G.P, dispone: *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ANEXOS:

- 1-Liquidación del crédito anticipada por parte de la ejecutante.
- 2-Poder debidamente conferido por la señor EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO.

NOTIFICACIONES:

Al apoderado de la parte ejecutante, virtualmente a través del correo electrónico: navifeve@hotmail.com, y línea móvil celular-wahsapp:  3005500443.

Atentamente,



NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

Identificada con la cédula de ciudadanía N°17.957.120 de Fonseca, La Guajira
Tarjeta Profesional N°149.784 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctor (a)

Rocio Vargas Tovar

JUEZ(A) PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

E-mail: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ART. 70 CGP

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL ORDINARIO

RADICADO: 44 279 40 89 001 2011 00046 00

DEMANDANTE: EVELIS ISRAELINA PELÁEZ SOLANO.

DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA

INSTANCIA: PRIMERA

EVELIS IRASLINA PELÁEZ SOLANO, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Barrancas, La Guajira, identificada con cedula de ciudadanía N°26.982.684 expedida en Barrancas, La Guajira, con dirección electrónica: elcarrmin@hotmail.com, portadora de la línea móvil celular - whatsapp ☎ 3017602139, respetuosamente manifiesto a la señor(a) Juez, que, con fundamento en lo normado en el artículo 70 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (CGP), confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente**, al Doctor **NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.957.120 de Fonseca, Guajira, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°149.184 del C.S.J., con dirección electrónica navifeve@hotmail.com, y portador de la línea móvil celular - whatsapp ☎ 3005500443, para que en mi nombre y representación, continúe promoviendo y tramitando hasta su culminación, la Demanda Ejecutiva seguida del Ordinario arriba de la referencia, y demás actuaciones procesales ahí ordenadas y/o a que hubiere lugar.

En los términos del artículo 70 del CGP, mi apoderado judicial, está investido de las facultades propias, inherentes, y concomitantes de este mandato, como son las de en mi nombre y representación, recibir en sentido amplio, cobrar, reclamar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar cualquier medida cautelar, formular incidentes e interponer recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo el de casación si fuera procedente, confesar hechos, allanarse, retractarse, objetar, notificarse, así como cualquier otra facultad que se requiera o que resulte compatible a la gestión, para la materialización del derecho de postulación a él encomendado.

El designado mandatario judicial, aceptara el presente poder especial, con las facultades y deberes que de él se derivan, a través y a partir de su ejercicio e intervención efectiva en el presente asunto, como lo dispone el artículo 74

inciso final del CGP. En todo caso, con esta nueva designación, se tendrá por revocado cualquier mandato o poder conferido anteriormente a otro profesional del derecho. En consecuencia, solicito comedidamente se sirva usted, en su oportunidad reconocerle personería adjetiva al nuevo apoderado para que pueda actuar conforme a las facultades aquí conferidas.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos que se formulen, afirmaciones y alegaciones que se hagan o se hicieron en el escrito de demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario de la referencia, los memoriales y sus anexos, respectivamente, son completamente ciertos, que cualquier eventual inconsistencia, inexactitud y falsedad de los mismos y de la prueba documental o testimonial allegada a la actuación, exonero de toda responsabilidad civil, penal, pecuniaria y disciplinaria a mí apoderado aquí designado, presumiendo la buena fe en todos y cada uno de sus actos en el presente asunto.

Otorgante,

Peláez

EVELIS IRASLINA PELÁEZ SOLANO

CC. N°26.982.684 expedida en Barrancas, La Guajira.

